



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: KARLA HERNANDEZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS

RADICACIÓN: 7074231890012017-00055-00

ASUNTO A TRATAR

Vista la anterior nota de secretaría procede el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por los apoderados ejecutantes, así como las solicitudes de medidas de embargo de dinero que tiene la entidad ejecutada en distintas cuentas y el requerimiento al banco BBVA de Sincelejo para que le dé cumplimiento a la medida decretada de la siguiente manera:

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, las pautas para la realización de la liquidación del crédito y el trámite que se le debe dar a la misma dentro del proceso ejecutivo, como es especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la presente liquidación adicional del crédito, se pudo verificar que los apoderados ejecutantes en la liquidación presentada, volvieron a tener en cuenta el periodo que ya había sido liquidado y aprobado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, en donde estos intereses fueron liquidados hasta el 17 de septiembre de 2018, por lo tanto a partir de esa fecha era que debían adicionar los intereses que se ha generado hasta la fecha en que fue presentada; razón por la cual el despacho no encuentra ajustada a derecho la misma, motivo más que suficiente para modificarla y actualizarla hasta la fecha de hoy, 23 de noviembre del presente año.

Por lo antes expuesto, el despacho procederá, tal como se dijo a realizar la liquidación del crédito de acuerdo al periodo a liquidar el cual corresponde desde 18 de septiembre de 2018 hasta hoy 23 de noviembre de 2020 y al interés correspondiente para cada mes, tal como lo estipula la SUPERBANCARIA, de acuerdo al capital ejecutado

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se coloca a disposición de las partes en la Secretaría de esta Despacho, se arriba a los siguientes valores:

Capital	\$24.448.100,00
Total Intereses hasta al 23/11/2020	\$15.199.813,00
Total Capital + Intereses	\$39.647.913,00

RESUMEN TABLA DE LIQUIDACIONES DEL CREDITO		
ITEM	CONCEPTO	VALORES
1	Capital	24.488.100,00
2	Costas aprobadas el 31 de agosto de 2018	1.224.405,00
3	Intereses de mora liquidados hasta el 17 de setiembre de 2018	26.421.917,00
4	Agencias en derecho aprobadas el 21 de noviembre de 2018	3.563.701,00
5	Intereses de mora liquidados hasta el 23 de noviembre de 2020	15.199.813,00
6	Agencias en derecho aprobadas el 23 de noviembre de 2020	1.139.986,00
Total Capital + intereses de mora+ costas y agencias en derecho hasta el 23 de noviembre de 2020		72.037.922,00

Por lo anterior, se modifica la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte ejecutante, y se aprueba en consecuencia la liquidación adicional realizada por este despacho, dando a la fecha de hoy como resultado total del crédito la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$72.037.922,00)..

Como quiera que los apoderados judiciales de la parte demandante dentro de este asunto han solicitado las siguientes medidas de embargo de la tercera parte de los dineros que posea la entidad demandada, conforme se enuncia a continuación:

1. Tercera parte (1/3) de todos los dineros que mensualmente gira la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE NIT N° 823.001.901-1 por concepto de los pagos de la prestación de servicios de salud de régimen subsidiado que autorizan a través de giro directo las EPS-S COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, COMFASUCRE, EMDISALUD, SOLSALUD, CAJACOPI, COMFACOR, COOSALUD, a favor de la demandada, en aplicación del inciso 1° del artículo 10 de la ley 1608 de 2013.
2. Tercera parte (1/3) de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente, ante el Bancolombia Sincelejo cuenta de ahorro N° 506-000005-61 y la cuenta N° 506-000005-62.
3. Tercera parte (1/3) de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente que posea la entidad demandada, ante el Banco BBVA cuenta de ahorro N° 488 000 200 4398 45, y las cuentas corrientes N° 0013 04880100002700, 001304880100007634, 0013 0770 0200102861, 0013 0824 0100000459, 001308240200037907 y la cuenta corriente No.001308260200288250.
4. Tercera parte (1/3) de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente, ante el Banco Colpatria cuenta de ahorro y corriente N° 009362003572, 009362000214 y la 0093620003571.
5. Embargo del remanente, sobrante y excedente que resultare dentro del proceso de referencia No. 707423189001-2019-00041-00, el cual cursa ante este despacho judicial.
6. Tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente ante el Banco BBVA cuenta de ahorro N° 0013 07700200102861, 001308240200037907 y la cuenta de ahorro N° 001308260200288250.

2.3. Así mismo solicitan se requiera al banco BBVA de la ciudad de Sincelejo Sucre, a efectos de que se le dé cabal cumplimiento a las órdenes de embargo que fueron ordenadas mediante auto 14 de septiembre de 2020, so pena de ser sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. Igualmente se oficie a dicha entidad para que envíe relación de las medidas cautelares que se han radicado contra la ese inmaculada concepción de Galeras, Sucre, indicado el radicado de proceso, el actor, la cuantía, número de oficio y el juzgado que profirió la orden judicial.

Las anteriores medidas resultan procedentes por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que además en este proceso existe sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo señalaron los peticionarios, en sus escritos de medidas cautelares.

Limitase la anterior medida en la cuantía de CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA (\$108.056.883,00), teniendo en cuenta la actualización del crédito realizada y de conformidad con el numeral 10 del artículo

593 del C.G.P. Líbrense los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho adicional, según el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en el Artículo 5º, numeral 4º (Procesos Ejecutivos), literal c. De mayor cuantía, en un siete punto cinco por ciento (7,5%) del valor de los conceptos liquidados, o sea la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.139.986,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ
*